



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovido a través de apoderada judicial por los señores **JOSE JOAQUIN SILVA GIRALDO** identificado con la CC.4.564.267 y **BLANCA INES AGUIRRE JURADO** identificada con la CC. 29.819.264.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial los señores **JOSE JOAQUIN SILVA GIRALDO** identificado con la CC.4.564.267 y **BLANCA INES AGUIRRE JURADO** identificada con la CC. 29.819.264, presentaron demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, contraído el día 26 de junio de 2003, en la Parroquia San José de Génova, Quindío e inscrito en la registraduría con el indicativo serial No. 03847253.

Proceso que por competencia correspondió a este Despacho y se fundamenta en los hechos que se encuentran contenidos en la demanda que obra a folio 1 a 3 del expediente, por tanto no se hace necesario transcribirlos. Fundamentos con los cuales buscan se declare la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es: *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

ACTUACIONES PROCESALES

Por auto del veintiséis (26) de marzo del año que avanza, se admitió la demanda, por cuanto la misma reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, así como las disposiciones pertinentes del Decreto 806 de 2020; en esta se dictaron los ordenamientos que de su admisión se derivaban, teniendo como prueba suficiente la documental allegada.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos, para proferir decisión accediendo la pretensión de la demanda, para que se decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, contraído por los esposos **JOSE JOAQUIN SILVA GIRALDO** identificado con la CC.4.564.267 y **BLANCA INES AGUIRRE JURADO** identificada con la CC. 29.819.264 y la consecuente disolución de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta que han expresado su consentimiento ante juez competente.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

PREMISAS JURÍDICAS y FÁCTICAS

El artículo 154 del Código Civil, en el cual se señalan las causales para solicitar la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio existen causales objetivas y subjetivas, el caso que nos ocupa, se remite a una causal objetiva.

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo para tal fin; en el sub iudice, tenemos que las partes han expresado su mutuo consentimiento para solicitar la Cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por lo que se configura la causal 9ª. del artículo 154 del Código Civil, como es *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

Mírese que la causal invocada dentro del trámite es de carácter objetivo y por tanto como quiera que no existe ánimo entre los cónyuges de mejorar su situación matrimonial, ante su voluntad no queda otro camino que proferir la decisión que en derecho corresponde.

Así las cosas, ante el acuerdo presentado por los señores **JOSE JOAQUIN SILVA GIRALDO** identificado con la CC.4.564.267 y **BLANCA INES AGUIRRE JURADO** identificada con la CC. 29.819.264, no se hace necesario el recaudo de otras pruebas, distintas a las documentales aportadas; por lo que es procedente dictar sentencia y aprobar el acuerdo por ellos suscrito.

CONCLUSIONES

Como corolario de lo anterior, se tiene que el acuerdo libre y voluntario, presentado por las partes a través de su apoderada judicial, para la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, se ajusta a derecho, por tanto hay lugar a acceder a la pretensión invocada, dado que los esposos, no tienen intenciones de reanudar su vida conyugal.

Por tanto, se decretará la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, celebrado entre los señores **JOSE JOAQUIN SILVA GIRALDO** identificado con la CC.4.564.267 y **BLANCA INES AGUIRRE JURADO** identificada con la CC. 29.819.264 en la Parroquia San José de Génova, Quindío e inscrito en la registraduría con el indicativo serial No. 03847253, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se harán los demás pronunciamientos de conformidad al acuerdo establecido entre las partes.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando

justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso celebrado entre los señores **JOSE JOAQUIN SILVA GIRALDO IDENTIFICADO CON LA CC4.564.267 Y BLANCA INES AGUIRRE JURADO IDENTIFICADA CON LA CC29.819.264** en la Parroquia San José de Génova, Quindío e inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil con el indicativo serial No. 03847253.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, entre los señores **JOSE JOAQUIN SILVA GIRALDO IDENTIFICADO CON LA CC4.564.267 Y BLANCA INES AGUIRRE JURADO IDENTIFICADA CON LA CC29.819.264**, la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes, respecto a las obligaciones entre sí, el que consiste en:

La vida en común de los cónyuges queda suspendida de manera definitiva y cada uno de ellos fijara su residencia en el lugar que lo deseen, por lo que su residencia será separada como hasta ahora.

Los cónyuges no se deberán alimentos, cada uno cuenta de ellos velará por su subsistencia con sus propios y personales recursos.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al registro de matrimonio en la Registraduría bajo el indicativo serial N° 03847253, en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los. Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

SEXTO: NO CONDENAR en costas por la naturaleza del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c126b0be2134fbc3c9914ff05c0e41fd96ede2ad1a75bf4983311014a8ee48a

Documento generado en 27/04/2021 10:10:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>